



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-026-2024
SOLICITUD: 330008624000177
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número 330008624000177:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 21 de agosto de 2024, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

Table with 2 columns: ID (330008624000177) and Description (Proporcionar información y datos respecto a todos los procedimientos de arbitraje que estén en trámite o que fueron tramitados derivados de la ejecución de los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos suscritos entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos y los diversos Contratistas, perteneciente a todas las rondas de licitación, migraciones y asociaciones. (sic))

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum 230.236.UT.155/2024, turnó el asunto en mención a la Dirección General de lo Contencioso, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección General de lo Contencioso contestó la solicitud de información mediante Memo 230.234.160/2024, fechado el 02 de septiembre de 2024, recibido el 03 siguiente, el cual en su parte medular señala:

[...] de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Unidad Administrativa, y de conformidad con lo solicitado por el peticionario, en apego al principio de congruencia, exhaustividad y máxima publicidad, se hace de su conocimiento que a la presente fecha se identificó un procedimiento de arbitraje ...

El procedimiento de arbitraje es un proceso jurisdiccional que se encuentra en trámite, pendiente de emisión de laudo o alguna determinación por parte del Tribunal Arbitral, en consecuencia, no es un asunto firme. El procedimiento de arbitraje se rige bajo el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, reglamento según el cual la información que derive del arbitraje puede contener información confidencial. Por lo

Handwritten signature and mark in blue ink.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-026-2024**  
**SOLICITUD: 330008624000177**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**RESERVADA**

tanto, dar a conocer la información requerida por el peticionario haría identificable a la empresa involucrada, lo cual podría afectar su reputación, sus derechos procesales y los de la propia Comisión Nacional de Hidrocarburos y el Estado mexicano.

En ese sentido, se solicita atentamente al Comité de Transparencia que, en su próxima Sesión, Ordinaria y/o Extraordinaria, según sea el caso, confirme con carácter de reservada la información y/o documentación relacionada con la presente respuesta por un periodo de cinco años atendiendo a los siguientes HECHOS y CONSIDERACIONES:

- a) Los artículos 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP); 110, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LFTAIP) y Lineamiento Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante Lineamientos), disponen que podrá considerarse como información reservada, aquella que afecte los derechos al debido proceso, o bien, que de divulgarse vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

Con base en lo anterior, es importante señalar que las hipótesis legales referidas en el inciso a) se actualizan en el caso en concreto debido a lo siguiente:

El procedimiento de arbitraje relacionado con el Contrato es un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que se respetan las formalidades del procedimiento, toda vez que el laudo que se llegue a emitir puede que impacte al patrimonio del demandante o de la demandada, al respecto tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

El procedimiento arbitral se encuentra en trámite, por lo que aún no se ha emitido una decisión definitiva.

Sobre estas bases, de conformidad con lo dispuesto por los artículos fracciones 113, fracciones X y XI de la LGTAIP y 110, fracciones X y XI de la LFTAIP; así como en el lineamiento Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos en relación con el artículo 101 párrafo segundo de la LGTAIP,



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-026-2024**  
**SOLICITUD: 330008624000177**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**RESERVADA**

*mismos que resultan aplicables a las fracciones antes indicadas; con el objeto de respetar el debido proceso y no afectar a conducción del procedimiento de arbitraje, se debe considerar como información reservada por un periodo de cinco años la información y documentación concerniente al procedimiento mencionado, así como toda aquella información y documentación que dio origen al mismo con motivo del Contrato firmado por la Comisión y el operador petrolero ...*

*Ahora bien, atendiendo a lo previsto en los artículos 104 de la LGTAIP y 111 de LFTAIP, se procede a realizar la prueba de daño con la que se demostrará que la sugerencia de reserva se encuentra apegada a derecho, debido a lo siguiente:*

- I. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, se encuentra contenido en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, mismas que están vinculadas directamente con el Lineamiento Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos.*
- II. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real que podría vulnerar el principio del debido proceso, la conducción del procedimiento jurisdiccional de arbitraje, así como la estrategia de defensa, en virtud de que dicho procedimiento se substancia ante un tribunal arbitral internacional, por lo que su estado procesal se encuentra en trámite y en dicha instancia no se ha dictado la resolución final.*
- III. Respecto al vínculo entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que la divulgación de la información solicitada pone en riesgo el principio de debido proceso, así como la defensa de los intereses jurídicos de la Comisión y del Estado mexicano, pues la información y documentación solicitada forma parte del procedimiento arbitral que actualmente se encuentra en trámite.*
- IV. Por lo que respecta al **Riesgo real**, demostrable e identificable, se menciona lo siguiente:*

**Riesgo real.** *Divulgar la información requerida por el solicitante, generaría un riesgo real, puesto que personas ajenas al procedimiento de arbitraje relacionado con el Contrato contarían con elementos y datos que podrían entorpecer el derecho de defensa de las partes, afectar su esfera de derechos e incluso dañar la reputación de las partes.*

**Riesgo demostrable.** *De proporcionar la información, se podría afectar la conducción del expediente del procedimiento de arbitraje, pues dadas sus particularidades se sustancia ante un Tribunal especial, además de que en dicho procedimiento no se han ofrecido pruebas o presentados alegatos, aunado a que no se ha emitido laudo que ponga fin al procedimiento.*

**Riesgo identificable.** *Al divulgar la información solicitada sin existir una determinación final por parte de la autoridad competente para resolver el procedimiento de arbitraje, o en su caso, una decisión que haya causado estado, se podría vulnerar los principios del debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y la conducción del procedimiento arbitral.*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-026-2024**  
**SOLICITUD: 330008624000177**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**RESERVADA**

V. *Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:*

**Circunstancias de modo.** *Al darse a conocer el contenido la información solicitada, se lesionarían la reputación, los derechos inherentes al debido proceso en perjuicio de las partes, pues a la fecha no existe una determinación firme por parte del Tribunal Arbitral.*

**Circunstancias de tiempo.** *A la fecha de la presente respuesta, el procedimiento arbitraje relacionado con el Contrato se encuentra en trámite, toda vez que no se ha emitido un laudo que ponga fin a dicho procedimiento.*

**Circunstancias de lugar.** *El daño se causaría directamente a los intereses jurídicos de la Comisión, así como del operador petrolero ..., al dar a conocer información materia de dicho procedimiento que se encuentran en proceso deliberativo.*

*Respecto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, se manifiesta que la información señalada en este apartado debe ser clasificada como reservada, al encontrarse relacionada con un procedimiento de arbitraje se encuentra en proceso.*

— *Por lo aquí expuesto, se estima procedente considerar como reservada la información que se omite proporcionar por un periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; 113 fracción XI de la LGTAIP; así como en los numerales Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos."*

**CUARTO.-** Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP.

**SEGUNDO.-** La solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de lo Contencioso, toda vez que dicha Unidad Administrativa podría tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución. Lo anterior atendiendo a lo establecido en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en el Resultado Tercero, toda vez que dicha unidad administrativa con motivo de sus atribuciones previstas en el numeral 30 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos podría tener la información referente a la solicitud.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2024

SOLICITUD: 330008624000177

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
RESERVADA

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado por la unidad administrativa, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por el área responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, con motivo de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada. De esta forma la Dirección General de lo Contencioso señaló en su respuesta que:

*"[...] se estima procedente considerar como reservada la información que se omite proporcionar por un periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; 113 fracción XI de la LGTAIP; así como en los numerales Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos."*

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información formulada por la Dirección General de lo Contencioso, en su calidad de área responsable de la información, en los términos expuestos.

**TERCERO.-** Este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la unidad administrativa denominada Dirección General de lo Contencioso, en relación con la clasificación de la información como reservada.

Con el objetivo de establecer el marco normativo aplicable a la solicitud efectuada por la unidad administrativa responsable de la información, respecto a la confirmación de la clasificación de la información que identificó como reservada, es conveniente tener presente los supuestos que al respecto se encuentran previstos en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra rezan, respectivamente:

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(Énfasis añadido)



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-026-2024**  
**SOLICITUD: 330008624000177**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**RESERVADA**

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, la fracción I del numeral 17 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece lo siguiente:

- Artículo 17.-** Las actividades de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán conducirse bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a cabo al interior de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- 

El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para:

- I. Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado;

(Énfasis añadido)



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-026-2024**  
**SOLICITUD: 330008624000177**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**RESERVADA**

Asimismo, es importante señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra su sustento en el artículo 6, apartado A de nuestra Carta Magna, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido. Sin embargo, dicho derecho no puede ser considerado como absoluto, ya que la propia normatividad en la materia establece determinadas excepciones a la regla, entre las que destaca la aplicable al caso que nos ocupa.

Robustece lo anterior lo establecido durante la Décima Época por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal Constitucional en la tesis aislada 1a. VIII/2012 (10a.), Materia(s) Constitucional, número de registro 2000234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 656, que a la letra reza:

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

(Énfasis añadido)



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-026-2024**  
**SOLICITUD: 330008624000177**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**RESERVADA**

Otro punto para tomar en consideración para que este Órgano Colegiado pueda confirmar la clasificación de la información propuesta por la Dirección General de lo Contencioso es verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la prueba de daño correspondiente en relación con la información que se consideró como reservada. De esta forma, el numeral citado establece que para que una información pueda considerarse como reservada, es menester la aplicación de una prueba de daño, la cual debe reunir los siguientes requisitos:

**Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Una vez descrito el marco normativo de la clasificación de información propuesta por la unidad administrativa responsable de la información, este Órgano Colegiado procederá a analizar la petición de confirmación de la clasificación de la información como reservada, efectuada por el área responsable.

La petición de confirmación de la clasificación de la **información como reservada** efectuada por la Dirección General de lo Contencioso, en la parte conducente al análisis refirió lo siguiente:

- I. El procedimiento de arbitraje identificado es un proceso jurisdiccional que se encuentra en trámite, pendiente de emisión de laudo o alguna determinación por parte del Tribunal Arbitral, en consecuencia, no es un asunto firme.
- II. Dar a conocer la información requerida por el peticionario haría identificable a la empresa involucrada, lo cual podría afectar su reputación, sus derechos procesales y los de la propia Comisión Nacional de Hidrocarburos y el Estado mexicano.
- III. Debido a lo anterior, la Unidad Administrativa solicitó al Comité de Transparencia tenga como reservada la información y documentación concerniente al procedimiento arbitral, así como toda aquella información y documentación que dio origen al mismo, por un periodo de **cinco (5) años**.

Cabe señalar que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de lo Contencioso elaboró la prueba de daño correspondiente en relación con la información que consideró como reservada, además de que solicitó se reserve por un periodo de cinco años.







Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-026-2024**  
**SOLICITUD: 330008624000177**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**RESERVADA**

De esta forma, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales, en relación directa con lo que establece el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la referida Dirección General solicitó la confirmación de la clasificación como reservada por un periodo de cinco años. Siendo los argumentos que soportan la prueba del daño propuesta, los siguientes:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

De acuerdo con lo argumentado por la unidad administrativa responsable, en caso de divulgarse la información solicitada se pone en riesgo el debido proceso, así como la defensa de los intereses jurídicos de la Comisión y del Estado mexicano, ya que la información forma parte de un procedimiento arbitral que actualmente se encuentra en proceso y por ende no ha causado estado.

Abundando en lo anterior y en cumplimiento a lo establecido por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, en el caso concreto se puede sostener que, de divulgarse la información:

- a. Se generaría un **riesgo real**, pues al divulgar la información solicitada a personas ajenas al procedimiento de arbitraje, éstas contarían con elementos y datos que podrían entorpecer el derecho de defensa de las partes, afectar su esfera de derechos e incluso dañar la reputación de las partes.
- b. Atendiendo a que la información contenida en los datos solicitados forma parte de un procedimiento arbitral que dadas sus particularidades se sustancia ante un Tribunal especial; debido a que dicho procedimiento aún se encuentra en trámite, el **riesgo demostrable** que implicaría proporcionarla sería la afectación en la adecuada sustanciación del procedimiento de arbitraje, pues en el mismo no se han ofrecido pruebas o presentados alegatos, aunado a que no se ha emitido laudo que ponga fin al procedimiento.
- c. Al divulgar la documentación solicitada sin existir una determinación final por parte de la autoridad competente para resolver el procedimiento de arbitraje, o en su caso, una decisión que haya causado estado, se podría vulnerar el principio del debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y la conducción del procedimiento arbitral (**riesgo identificable**).

De esta forma, a partir de lo señalado por el área administrativa, es justificado el hecho de que la divulgación de la información solicitada implicaría un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a las partes que intervienen en el procedimiento de arbitraje, ya que de proporcionarse, personas ajenas al mismo tendrían información respecto de la cual no se han dictado



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-026-2024**  
**SOLICITUD: 330008624000177**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**RESERVADA**

la resolución correspondiente por parte del Tribunal Arbitral, lo cual trastocaría el debido proceso y lesionarían la reputación de las partes.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Sobre el particular, la unidad administrativa responsable de la información precisó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la misma, en virtud de que con tal divulgación se pone en riesgo el debido proceso, así como la defensa de los intereses jurídicos de la Comisión y del Estado mexicano, pues la información y documentación solicitada forma parte del procedimiento arbitral que actualmente se encuentra en trámite.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En atención al punto en estudio, la Dirección General de lo Contencioso señaló que existe justificación de reserva de la información debido a que, se encuentra relacionada con un procedimiento de arbitraje que aún está en proceso deliberativo.

En virtud de lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como reservada, respecto a la información que se omite proporcionar**, por la temporalidad de **cinco (5) años** que solicitó la unidad administrativa, en atención a que la fundamentación y motivación invocados, correlacionados con la naturaleza de la información se adecuan a los supuestos normativos para tenerla como reservada, de conformidad con los motivos argumentados por el área en su respuesta y conforme a lo expuesto en la presente Resolución. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-026-2024**  
**SOLICITUD: 330008624000177**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**RESERVADA**

**SEGUNDO.-** Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo solicitado por la unidad administrativa respecto de la información que con ese carácter. Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO.-** Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**CUARTO.-** Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISAI 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.-

**Titular del Órgano Interno de  
Control Específico**

**Suplente del Titular de la  
Unidad de Transparencia**

**Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera  
Hernández**

**Lic. Carlos Moreno Solé**

**Lic. Mónica Buitrón Ymay**